

Neiva, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-000422-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación Cuota de Alimentos promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS contra CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, verifica el Despacho que la demanda interpuesta no trata de proceso de Restablecimiento de Derechos de menores de edad, sino que la misma se deriva de un trámite extraprocesal de audiencia de conciliación para que sirva de requisito de procedibilidad a fin de iniciar las acciones judiciales que correspondan a la fijación de cuota de alimentos en beneficio de los menores de edad SARA ISABELLA, LUIS ANGEL y MATHIAS CAMILO BELTRAN EMBUS.

Toda vez, de tratarse de demanda de Restablecimiento de Derechos debe ser presentada por parte de autoridad administrativa en este caso por parte del ICBF y no presentada como demanda por abogado, como se impulsó el presente asunto.

Por lo tanto, para darle viabilidad a su admisión debe la parte demandante:

1.- Respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8¹ del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

2.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para lo cual deberá hacerlo manifiesto en la demanda².

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Téngase a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA como apoderada de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega al demandado y la fecha de envío.

Téngase a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA como apoderada de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*